REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107 de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial Continuum), mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados [redacted] y [redacted], incoaron por separado una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo las sentencias núms. 667-2021-SSEN-00370 y 667-2021- SSEN-00372, ambas de

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 9 de diciembre de 2021, las cuales declararon justificado el despido, rechazaron la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y, en consecuencia, condenó a la parte demandante al pago de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, este último concepto solo a favor de [redacted].

4. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación de manera conjunta por [redacted] y [redacted], dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107, de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos, el medio de inadmisión que por vencimiento del plazo prefijado en el artículo 621 del Código de Trabajo Dominicano, plantea a la parte demandada original actual parte recurrida la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por las razones expuestas. **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero del 2022, por los señores [redacted] y [redacted], contra las sentencias núm. 667-2021-SSEN-00370 y 667-2021-SSEN00372, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. **TERCERO:** en cuanto al fondo REVOCA el ordinal TERCERO de las sentencias impugnadas, atendiendo a las motivaciones dadas, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos. **CUARTO:** se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos "(sic).

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso por falta de formulación precisa de los cargos (artículo 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente o infracción a la jurisprudencia constitucional (TC/0009/13). **Tercer medio:** Violación a los principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad y a la jerarquía de las fuentes del derecho laboral (Artículos 42, 129-134 del Código de Trabajo). **Quinto medio:** Violación al debido proceso administrativo (artículo 93 del Código de Trabajo) y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos y b) por no establecer interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de

casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación*

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. En el caso que nos ocupa, los trabajadores recurrieron en apelación la decisión rendida por el tribunal de primer grado, por lo que procede acudir al monto establecido en la demanda inicial para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trata.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despidos en fechas 21 y 22 de diciembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 15% a la cantidad de RD$11,500.00, establecido como salario mínimo para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a trece mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$13,225.00); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$264,500.00).

15. Del estudio de las demandas iniciales interpuestas por [redacted] y [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: 1) En el caso de [redacted]: a) ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$104,760.00) por 97 días de auxilio de cesantía; b) treinta mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$30,240.00) por 28 días de preaviso; c) quince mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$15,120.00) por 14 día de vacaciones correspondientes al año 2019-2020; d) ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos con 40/100 (RD$154,418.40) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; e) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) por daños y perjuicios;

partidas que totalizan la suma de quinientos cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD$504,538.40); 2) [redacted]: a) ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$104,760.00) por 97 días de auxilio de cesantía; b) treinta mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$30,240.00) por 28 días de preaviso; c) quince mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$15,120.00) por 14 día de vacaciones correspondientes al año 2019-2020; d) ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos con 40/100 (RD$154,418.40) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; e) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) por daños y perjuicios; partidas que totalizan la suma de quinientos cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD$504,538.40); para un total general de un millón nueve mil setenta y seis pesos con 80/100 (RD$1,009,076.80) suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal de inadmisión fundamentada en la cuantía, se desestima.

16. En cuanto al interés casacional, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho al derecho de defensa y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de

verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar un primer aspecto de quinto medio de casación, el cual se valora en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, entre los medios de prueba no figura la comunicación de despido dirigida a las autoridades de trabajo, dentro de las 48 horas a partir de que los trabajadores se enteraron del despido, no obstante, en el párrafo 13 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* asegura que se cumplió con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, sin que existiera dicha constancia en los medios de prueba depositados y enlistados en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida. En ese sentido, omitió la corte de trabajo estatuir sobre las conclusiones del recurrente de declarar el despido injustificado ante la violación al debido proceso administrativo, infringido por la parte recurrida o empleador al no probar este, que hubiese dado cumplimiento al requerimiento de comunicar el despido a las autoridades competentes, razón por la cual la sentencia objeto de este recurso deberá ser anulada.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"B) Parte recurrida: 1. 3. Copia del acto 855/2021, del 29 de diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia. 2. Copia del acto 856/2021, del 29 de diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de notificación de oferta real de pago. 3. Copia de la Carta de notificación del despido a la contraparte, de fecha 21 de diciembre del 2020. 4. Copia de la Carta de notificación del despido a la contraparte, de fecha 22 de diciembre del 2020. 5. Copia de planilla de personal fijo. 6. Copia de amonestación del 17 de diciembre del 2020, firmada por la contraparte; 7. Copia de reporte de investigación del 16/12/2020. 8. Copia de políticas de cero tolerancias. 9. Copia de acta de audiencia del 14 de octubre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 10. Copia de certificación no. 1787368, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 11. Copia del Carnet de Exención de ITBIS de la Empresa" (sic).

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Obran en el expediente depositadas por la parte demandada original actual recurrida las comunicaciones entregadas tanto los trabajadores demandantes así como a la autoridad local de trabajo, depositada en dicha institución en fecha 15 y 22 de diciembre 2020 respectivamente, un día después de haberle entregado la carta a los trabajadores, indicando en la misma qué estos estaban siendo despedidos por violación al artículo 87 y 88 ordinales 14 y 19 para el caso de [redacted], y 3, 8, 14 y 19 para el caso de [redacted], del Código de Trabajo vigente, del contenido de estas

documentaciones se desprende el cumplimiento cabal por parte del antiguo empleador a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo" (sic).

24. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

25. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

26. En ese sentido, la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas*[2]*; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*[3]*; la segunda*

[2] Sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.
[3] Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo[4]*; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley*[5]; finalmente corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*[6].

27. Asimismo, *Cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*[7].

28. En el caso, si bien previo al análisis de las faltas que se invocaron como justificativas del despido, la alzada en su motivación estatuye que la parte ahora recurrida dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el transcrito artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, que tanto los extrabajadores como el Ministerio de Trabajo fueron notificados de la decisión de poner fin al contrato de trabajo mediante la figura del despido, tal cual contempla la norma. Ahora bien, tal como argumenta la parte ahora

[4] Sent. 24 de abril 2002, BJ 1097, pág. 97.
[5] Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.
[6] Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.
[7] Sent. 1 de octubre de 2003, BJ 1115, págs. 1129-1135.

recurrente, entre los documentos que la corte *a qua* enuncia como depositados por la industria de zona franca, solo figuran las comunicaciones que se dirigieron a los ahora recurrentes, no así las comunicaciones del despido dirigidas al Ministerio de Trabajo, dicho de otra forma, la decisión impugnada no hizo mención alguna de los documentos en los cuales fundamentó el cumplimiento de una formalidad sustancial al momento de ponderar el despido. Robusteciendo el análisis anterior la jurisprudencia constante de la materia establece que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie.

29. También ha establecido la jurisprudencia que *la sentencia es un documento histórico, singular, analítico de cada caso, en una relación armónica de hecho y de derecho, con una motivación adecuada, razonable y suficiente de las pretensiones sometidas ante la jurisdicción correspondiente*[9]*;* en el caso la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, al decidir un aspecto neurálgico de la litis sin los elementos de pruebas que lo sustentaran, lo cual amerita que la decisión sea casada sin la necesidad de abordar los demás medios de casación.

[8] Sent. 9 de abril de 2003, BJ 1109, págs. 660-668.
[9] Sent. 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ Inédito.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm